



PROCESO: PERTENENCIA.  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00534-00.  
DEMANDANTE: LUZ MARINA DE LA HOZ LÓPEZ  
DEMANDADO: CONCENTRADOS DEL NORTE, BANCO BBVA Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL – Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el día once (11) de noviembre de dos mil veinte (2.020), se dio traslado al recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandado BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en contra de la providencia judicial de fecha diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018), mediante la cual se admitió el presente juicio. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y constatado el expediente de la referencia, el Despacho avizora a folio 131 del cuaderno número 1 del expediente, recurso de reposición interpuesto por el demandado BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en contra de la providencia judicial de fecha diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018), mediante la cual se admitió el presente juicio, siendo del caso pronunciarse al respecto, previa las siguientes

#### CONSIDERACIONES

La Sección Sexta del Libro Segundo del Código General del Proceso desarrolla la normatividad jurídica que regula los medios de impugnación en el ordenamiento jurídico colombiano, expresando su artículo 318, en cuanto al recurso de reposición, lo siguiente:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediateamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Por ello, para determinar su procedencia, debe tenerse en cuenta el artículo 331 del Código General del Proceso, el cual dispone que el recurso de súplica procede “contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que



PROCESO: PERTENENCIA.  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00534-00.  
DEMANDANTE: LUZ MARINA DE LA HOZ LÓPEZ  
DEMANDADO: CONCENTRADOS DEL NORTE, BANCO BBVA Y OTROS.

*resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.”*

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encausa dentro de los preceptos jurídicos previamente citados, se tiene que frente al auto admisorio de la demanda, procede el recurso de reposición interpuesto, por lo cual, debe verificarse que el mismo cumpla con sus requisitos formales.

Así pues, descendiendo la normatividad previamente citada al caso que concita la atención del Despacho, observa el suscrito a folio 104 vuelto del cuaderno número 1 del expediente, que el recurrente se notificó de la demanda de la referencia el día trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2.019), mientras que el recurso de reposición objeto del presente pronunciamiento judicial fue interpuesto el día dieciséis (16) de mismo mes y año, por lo que fue presentado dentro de su oportunidad legal, motivo por el cual, resulta procedente su estudio de fondo.

Pues bien, en valoración de los argumentos esbozados por el recurrente para sustentar su tesis, se colige que el mismo se adolece de lo siguiente:

1. Falta de idoneidad del medio de prueba acogido por este Despacho Judicial para establecer el valor del bien inmueble, objeto de la presente controversia judicial.
2. Preexistencia de un avalúo comercial del predio en marras, mediante el cual se tasa su valor en COP \$ 3.622.761.539,82.
3. Falta de competencia del suscrito para conocer del presente juicio por factor cuantía.

Pues bien, teniendo en cuenta que el recurrente alega a través del escrito en mención la excepción previa de falta de competencia, la cual se encuentra prevista en el artículo 100 del Código General del Proceso, resulta del caso que esta Agencia Judicial verifique en prima facie si el recurso de reposición era el medio de impugnación indicado para su respectiva formulación en el presente caso.

Así pues, se precisa que el presente juicio corresponde a un PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, en el cual se discute si su cuantía es menor o mayor a fin de fijar competencia, por lo que se encuentra excluido de debate que el mismo se encuentra sujeto al trámite del PROCESO VERBAL, en sujeción a las disposiciones especiales previstas por el legislador para este tipo de asuntos, las cuales se encuentran contempladas en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Claro lo anterior, observa el Despacho que las normas procesales que regulan el proceso verbal y la declaración de pertenencia, no definen el modo en que deben ser formuladas las excepciones previas a que haya lugar, a diferencia del proceso verbal sumario, en el cual se estipuló que los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 391 del Código General del Proceso.

Es por ello, que resulta del caso atender a las reglas generales que regulan las excepciones previas en materia civil, expresando al respecto el artículo 101 del Código General del Proceso, que:



PROCESO: PERTENENCIA.  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00534-00.  
DEMANDANTE: LUZ MARINA DE LA HOZ LÓPEZ  
DEMANDADO: CONCENTRADOS DEL NORTE, BANCO BBVA Y OTROS.

***“Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado”*** Negrilla por fuera de la cita.

Así pues, se colige que el recurrente debió formular la falta de competencia del suscrito como una excepción previa, mas no a través del recurso de reposición interpuesto, motivo por el cual, resulta del caso negar el mismo.

No obstante lo dicho, si en gracia de discusión resultare de recibo el recurso de reposición interpuesto por el recurrente, se tiene que el artículo 26 del Código General del Proceso, el cual fija las reglas generales que deben atenderse para establecer la cuantía en los procesos jurídicos, preceptúa lo siguiente:

*“La cuantía se determinará así:*

*(...)*

*3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos.**”* Negrilla por fuera de la cita.

En atención a lo reglado por el legislador, se colige que la cuantía en materia judicial y factor de competencia, se encuentra sujeta a tarifa legal, al haberse establecido el avalúo catastral como el medio idóneo para su determinación en el presente caso, el cual se encuentra presente a folio 14 del cuaderno número 1 del expediente, por lo que desde esta óptica jurídica no resultaría factible acoger el avalúo, de carácter comercial, aportado por el recurrente, y en consecuencia, el recurso de reposición estaría llamado a correr misma suerte.

Al respecto, resulta menester precisar que la honorable Corte Constitucional, en observancia de la norma previamente citada, expresó en sentencia C-157 del año 2.013, que:

*“El artículo 26 establece las reglas para determinar la cuantía. Estas reglas se basan dos criterios: el criterio general es el del valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin incluir los frutos, intereses, multas o perjuicios accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de ésta; el criterio especial es el del valor del avalúo catastral, que se aplica en procesos de deslinde y amojonamiento, de pertenencia y saneamiento de la titulación, divisorios, de sucesión, de tenencia por arrendamiento y de servidumbres. En el proceso de tenencia por arrendamiento, el criterio es el del valor de la renta por el término del contrato y, si este fuere por término indefinido, lo será el valor de la renta de los doce meses anteriores a presentar la demanda. Por lo tanto, determinar la cuantía es una actividad sometida a reglas precisas y a criterios objetivos.”*

Por lo dicho, el Despacho negará el recurso de reposición interpuesto por el demandado BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en contra de la providencia judicial diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018), mediante la cual se admitió el presente juicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE



PROCESO: PERTENENCIA.  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00534-00.  
DEMANDANTE: LUZ MARINA DE LA HOZ LÓPEZ  
DEMANDADO: CONCENTRADOS DEL NORTE, BANCO BBVA Y OTROS.

1. No reponer la providencia judicial de fecha diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018), mediante la cual se admitió el presente juicio, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 7 de fecha 8 de febrero de 2020.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario